



Al contestar cite el No. 2021-03-004652

Tipo: Salida Fecha: 30/04/2021 12:59:49 PM  
Trámite: 17500 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO  
Sociedad: 890305353 - GRAFICAS CIMA S A S Exp. 49450  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000623

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**

**SUJETO DEL PROCESO**  
GRAFICAS CIMA S.A.S.

**ASUNTO**  
ADMISIÓN AL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO

**PROCESO**  
LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO

**EXPEDIENTE**  
49.450

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El día 12 de marzo de 2021, a través de la Webmaster de la Superintendencia de Sociedades, el señor Javier Hoyos Bernal, identificado con C.C. 14.943.169, en calidad de accionista de la sociedad GRAFICAS CIMA S.A.S., con NIT 890.305.353, solicitó a esta Entidad que se proceda a decretar la apertura de liquidación judicial simplificado de la sociedad, en los términos de la Ley 116 de 2006, el Decreto Legislativo 772 de 2020 y las demás normas reglamentarias, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que, a continuación, se ponen de presentes.
2. La Asamblea General de Accionistas de la sociedad GRAFICAS CIMA S.A.S., nombró representantes legales, principal y suplentes, a la señora LINA MARIA HOYOS BORRERO y al señor JAIRO CESAR CARDONA FALLA, por medio de las reuniones que obran en las Actas de Asamblea No. 20 de fecha 15 de septiembre de 2020 y No. 6 de fecha 1 de julio de 2019, respectivamente.
3. La señora LINA MARIA HOYOS BORRERO y el Señor JAIRO CESAR CARDONA, por medio de documento privado presentaron su renuncia al cargo de representante legal principal y suplente los días 13 de noviembre y 31 de octubre de 2020, respectivamente, inscritos en el registro mercantil el 10 y 13 de noviembre del mismo año, tal y como obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.



4. A la fecha, el máximo órgano social no ha adoptado la decisión de nombramiento de representante legal, por lo tanto, la sociedad se encuentra acéfala, tal como se evidencia en los documentos adjuntos a la solicitud.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Pasa entonces el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el accionista de la sociedad GRAFICAS CIMA S.A.S., el señor Javier Hoyos Bernal, para lo cual se remite a los antecedentes que reposan en el archivo de la Entidad y a los documentos aportados que reposan en los archivos de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2. En el certificado de existencia y representación legal de la sociedad se evidenció que la sociedad GRAFICAS CIMA S.A.S., con domicilio en Cali-Valle del Cauca, fue constituida el 4 de febrero de 1970, inscrita el 18 de marzo del mismo año y se constataron los siguientes hechos:

*"Por Acta No. 6 del 01 de julio de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2019 con el No. 12964 del Libro IX, se designó a:*

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	JAIRO CESAR CARDONA FALLA	C.C.16588003
SUPLENTE		

*Por Acta No. 20 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2020 con el No. 13801 del Libro IX, se designó a:*

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	LINA MARIA HOYOS BORRERO	C.C.67005587

*Por documento privado del 31 de octubre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020 con el No. 16784 del Libro IX, JAIRO CESAR CARDONA FALLA, Presentó renuncia al cargo de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.*

*Por documento privado del 13 de noviembre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2020 con el No. 17122 del Libro IX, LINA MARIA HOYOS BORRERO CC. 67005587, Presentó renuncia al cargo de REPRESENTANTE LEGAL."*

3. En día 10 de marzo de 2021, a las 8:30 a.m., se convocó a audiencia de conciliación en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de unas pretensiones, dentro de las cuales se encontraba, i) La toma de decisiones frente a la situación de la empresa; ii) Terminar con la acefalía de la empresa, entre otras; sin embargo, iniciada la audiencia de conciliación en esta Entidad y surtidas las deliberaciones correspondientes, no fue posible que las partes llegaran a un acuerdo, tal como consta en la constancia de imposibilidad de acuerdo No. 2021-01-071468 de fecha 10 de marzo de 2021.
4. La sociedad no ha podido desarrollar trámites administrativos por encontrarse acéfala, como prueba de esto, se aportó una providencia de la DIAN, por medio del cual se inadmitió una solicitud de devolución y/o compensación en consideración de la situación de la sociedad y estados financieros extraordinarios con corte a 30 de septiembre de 2020, los cuales no se encuentran suscritos por el representante legal.
5. Ahora bien, esta Superintendencia se pronunció respecto del plazo que tienen el máximo órgano social para nombrar y registrar el nuevo nombramiento de un nuevo representante legal, para lo cual se citó la Sentencia de la Corte Constitucional C-621 del 20 de agosto de 2003, que aludió:

*"... Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo*



nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar en primer lugar, la previsiones contenidas en los estatutos sociales (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual deben proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. ... . Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal... ” (Subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, se tienen que las renunciaciones del representante legal principal y suplente se presentaron en los meses de octubre y noviembre del año 2020, sin que a la fecha se haya proveído el reemplazo de estos por el máximo órgano social de la sociedad, quedando de este modo acéfala la sociedad.

6. Por otra parte, esta Superintendencia se pronunció sobre **ABANDONO DE LOS NEGOCIOS**, a través del oficio 220-085483 del 27 de agosto de 2008, así:

*“... la noción de abandono, en el caso de la causal de liquidación judicial inmediata, debe ser entendida en el sentido de que se deje a la sociedad sin personas a cargo, sin representación, quedando los negocios, bienes y obligaciones sociales desamparados, desatendidos o descuidados, de tal suerte que no exista persona alguna que se haga cargo de la compañía como persona jurídica.”*

7. En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se tiene que la sociedad GRAFICAS CIMA S.A.S., se encuentra en una situación de abandono de los negocios, por lo cual, considera oportuno el Despacho decretar de oficio la apertura de un proceso concursal de liquidación judicial, en virtud del numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO. PRIMERO. DECRETAR** con base en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del trámite de la liquidación judicial simplificada de la sociedad GRAFICAS CIMA S.A.S., con NIT 890.305.353 y con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, *“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”*.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad en adelante y para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en liquidación judicial”*.

**TERCERO. ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.



**CUARTO. DESIGNAR** como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

<b>Nombre</b>	<b>CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA</b>
<b>C.C.</b>	2.631.558
<b>Contacto</b>	Dirección: carrera 5 No.56-33 Cali (Valle) Teléfono: (2) 6544464 Celular: 3104633664 E-mail: carlospava05@hotmail.com

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

**QUINTO. ADVERTIR** que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018.

**SEXTO. ORDENAR** a la secretaría administrativa y judicial de esta Intendencia Regional, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. **Librense los oficios correspondientes.**

**SÉPTIMO. ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas

**OCTAVO. ORDENAR** al liquidador que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**NOVENO. ORDENAR** al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial



deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**DÉCIMO. ADVERTIR** que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV]. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR** al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince [15] días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR** a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR** que el proceso inicia con activo reportado de \$80.210.000 de conformidad con estado de situación financiera con corte 31 de enero de 2020, radicación 2021-01-056319 del 25 de febrero de 2020, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO. DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número del proceso número **76001919610102162049450** creado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

**DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.



**DÉCIMO OCTAVO. ADVERTIR** al exrepresentante legal de la sociedad que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles.

**DÉCIMO NOVENO. ORDENAR** al exrepresentante legal de la sociedad que, remita al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia escaneada de los libros de contabilidad del concursado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**VIGÉSIMO. ORDENAR** al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos

**VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

**VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR** a los acreedores de la deudora, que disponen de un plazo de veinte [10] Días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 12, numeral 3 del Decreto 772 de 2020, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR** al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (15) días, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la deudora o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral tercero del artículo 12 del Decreto 772 de 2020.

**VIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR** a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**VIGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR** al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR** a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**VIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR** a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.



**VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**TRIGÉSIMO. ORDENAR** al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**TRIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR** que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición; y si (ii) no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 de 2017.

**TRIGÉSIMO TERCERO. PREVENIR** a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**TRIGÉSIMO CUARTO. PREVENIR** a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR** al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas del exrepresentante legal de la sociedad, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.



**TRIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR** al representante legal, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en armonía con el Decreto 2101 de 2016.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO. PREVENIR** exrepresentante legal de la sociedad que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**TRIGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**CUADRAGÉSIMO. ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO. ORDENAR** al liquidador remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus





propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR** al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR** a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR** a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**QUINCUAGÉSIMO. ADVERTIR** a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR** al liquidador que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** contra la presente providencia procede recurso de reposición, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** La presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, el Decreto 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional [<http://www.supersociedades.gov.co>].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**  
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL  
RAD: 2021-01-080718